



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

EXP: DN-0016-2018

MH-DGA-RES-1051-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DEL VEINTICUATRO JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

Esta Dirección General dicta el Acto Final dentro del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra el Auxiliar de la Función Pública, el Agente Aduanero Ronald Vargas Cascante, en su condición de representante de la Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga SICSA S.A., cédula jurídica N° 3-101-03087908, iniciado mediante la respectiva resolución administrativa, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, consistente en hacer constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin que se haya cumplido efectivamente dicho requisito, en relación con la tramitación de diversos DUAs de importación de cemento consignados a la empresa SINOCEM Costa Rica S.A., en los cuales se asoció la nota técnica 0370 sin contarse al momento del levante de las mercancías con los certificados de conformidad emitidos por el ente competente.

RESULTANDO

I. Que mediante informe emitido por la Dirección de Fiscalización en el marco del expediente DF-DEN-04-2017, derivado de una denuncia interpuesta por presuntas irregularidades en la importación de cemento hidráulico por parte de la empresa SINOCEM Costa Rica S.A., se pusieron en conocimiento de la Dirección Normativa los hallazgos relacionados con la tramitación de diversos Documentos Únicos Aduaneros (DUAs), en los cuales se evidenció la presunta aplicación indebida de la nota técnica 0370, al acreditarse el cumplimiento de requisitos no arancelarios sin contarse, al momento del levante de las mercancías, con los certificados de conformidad emitidos por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), situación que además se vio agravada por inconsistencias del Sistema Informático TICA en la validación de unidades de medida, lo que generó saldos erróneos que permitieron la utilización de dichas notas técnicas.

II. Que mediante resolución RES-DN-208-2018 de fecha 08 de marzo de 2018, debidamente notificada el día 12 de marzo de 2018, se comunicó al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga SICSA S.A., representada por el Agente Aduanero Ronald Vargas Cascante, cédula de identidad N° 6-0148-0991, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, relacionada con hacer constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido efectivamente, en razón de la asociación de la nota técnica 0370 en los DUAs tramitados para la importación de cemento consignado a SINOCEM Costa Rica S.A.

III. Que dentro del plazo conferido para ejercer su derecho de defensa, el señor Ronald Vargas Cascante, en su condición antes indicada, presentó escrito de alegatos en contra de la resolución RES-DN-208-2018, el cual fue debidamente recibido y agregado al expediente administrativo, mediante el cual expone sus argumentos de hecho y de derecho, señalando, entre otros aspectos, la inexistencia de responsabilidad directa en la generación de las inconsistencias detectadas, atribuyéndolas a fallas en el Sistema Informático TICA y a la falta de trazabilidad entre los certificados emitidos por INTECO y las notas técnicas transmitidas por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), alegatos que serán analizados y resueltos en el presente acto administrativo.



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

IV. En el presente asunto se han respetado y observado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Competencia y Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos 6, 8, 9 y 122 al 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8, 10 y 11 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32 y 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 8, 9, 9 bis, 12 y 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y los artículos 34 y 39 de la Constitución Política y 13 del código penal, esta Dirección General se encuentra facultada para emitir el acto final del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la Litis: En el presente caso, esta Administración procede a dictar el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera, el Agente Aduanero Ronald Vargas Cascante, en su condición de representante de la Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga SICSA S.A., en relación con la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, derivada de la tramitación de diversos Documentos Únicos Aduaneros (DUAs) correspondientes a operaciones de importación de cemento consignadas a la empresa SINOCEM Costa Rica S.A., en las cuales se habría hecho constar el cumplimiento de la regulación no arancelaria asociada a la nota técnica 0370 sin contar, al momento del levante de las mercancías, con los certificados de conformidad emitidos por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), debiendo esta Autoridad determinar si dicha conducta es atribuible al auxiliar investigado y si configura efectivamente la infracción administrativa señalada, a la luz de las circunstancias del caso, incluyendo las inconsistencias detectadas en el Sistema Informático TICA en la validación de las unidades de medida.

III. Sobre nulidades del acto administrativo: Por ser de previo y especial pronunciamiento, esta Dirección entrará a conocer la existencia de posibles nulidades que se presentaran en el proceso de marras, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si el acto emitido por esta Administración se ha realizado en forma válida y eficaz.

Es importante ante todo revisar la motivación en cuanto al Debido Proceso y Derecho a la Defensa. El Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia. El Debido Proceso entre otros fines, es garante del Derecho a la Defensa ya que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas al momento de emitir un acto final.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la debida notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. Debe respetarse el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo garantizar los derechos de los particulares de conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que se debe obtener una actuación administrativa justa sin lesionar al particular.

El artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

- “1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.
2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”.*

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica:

- “1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”*

El artículo 159 LGAP, nos señala:

- “1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.
2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive”*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP, cita:

- “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

Por su parte, el artículo 171 LGAP, expresa:

- “La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”*

La Administración podrá dictar nulidad absoluta de sus actos según se indica en el artículo 174 LGAP, mismo que indica:

- “1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.
2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 233 de la LGAP, establece lo siguiente:

- “Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
2. Se entenderá como sustancia la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”*



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

Con respecto a la competencia para dictar la nulidad del acto, se indica en el artículo 180 LGAP:

“Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.”

Con respecto a lo anteriormente analizado, considera esta Dirección que el acto de inicio contenido en la resolución RES-DN-238-2018, emitido dentro del expediente administrativo DF-DEN-04-2017, no se encuentra viciado por falta de motivación, por cuanto del examen integral del mismo se desprende que la Administración efectuó una exposición suficiente, clara y articulada de los hechos que originaron la apertura del procedimiento sancionatorio, los cuales se sustentan en la denuncia DGR-DIA-DEN-001-2017 y en el informe final DF-DEN-INF-040-2017, en donde se detallan las inconsistencias detectadas en la tramitación de diversos DUAs vinculados a la importación de cemento hidráulico por parte de SINOCEM Costa Rica S.A., específicamente en lo referente a la aplicación de la nota técnica 0370 y la utilización de certificados de conformidad emitidos por INTECO y transmitidos por el ECA. En este sentido, el acto de apertura identifica de manera expresa las operaciones aduaneras cuestionadas, individualizando los DUAs involucrados, las fechas de levante, la supuesta discrepancia entre la fecha de los certificados y el despacho de la mercancía, así como el rol desempeñado por el agente aduanero Ronald Vargas Cascante en su condición de auxiliar de la función pública, lo cual delimita claramente el objeto del procedimiento.

Asimismo, se observa que la imputación de cargos no se formula de manera abstracta o genérica, sino que se vincula directamente con los hechos determinados en la fase de investigación, particularmente en cuanto a la presunta consignación de cumplimiento de una regulación no arancelaria (nota técnica 0370) sin que, al momento del levante, las mercancías contaran con el respaldo documental correspondiente, lo que permite encuadrar preliminarmente la conducta dentro del supuesto previsto en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas.

De igual forma, el acto de inicio incorpora el marco normativo aplicable y desarrolla, aunque de forma preliminar, los elementos de tipicidad objetiva relativos al sujeto activo, la conducta desplegada y el resultado jurídico reprochado, lo cual resulta suficiente en esta etapa procesal, en la que no se exige un análisis exhaustivo de la antijuridicidad y la culpabilidad, propio de la resolución final.

En cuanto a la valoración probatoria, si bien el acto de inicio no agota el análisis integral de todos los elementos documentales, sí señala expresamente las fuentes de prueba que sustentan la imputación (denuncia, informes técnicos, trazabilidad de DUAs, certificaciones INTECO y registros del Sistema TICA), permitiendo al administrado conocer los elementos que sirven de base para los cargos formulados y, en consecuencia, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

No obstante, y sin perjuicio de la validez formal del acto de inicio, corresponde a continuación efectuar el análisis de fondo de la conducta imputada, particularmente en lo relativo a la configuración del elemento de tipicidad, con el fin de determinar si los hechos atribuidos encuadran efectivamente dentro del tipo infraccional previsto en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas.



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

IV. Archivo por reforma a la Ley General de Aduanas, Ley 10271 de 22 de junio de 2022¹

El 29 de junio de 2022 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta la reforma a la Ley General de Aduanas mediante Ley N° 10271 del 22 de junio de 2022, la cual introdujo modificaciones sustanciales en el régimen sancionatorio aduanero, derogando diversas disposiciones, entre ellas el artículo 240 de la Ley General de Aduanas, norma bajo la cual se sustentó el acto de inicio del presente procedimiento sancionatorio. En ese sentido, al haberse derogado expresamente el tipo infraccional que sirvió de fundamento para la imputación inicial, este carece en la actualidad de respaldo normativo vigente, sin que resulte procedente realizar un ejercicio de reconducción automática hacia otras disposiciones similares incorporadas con posterioridad, máxime cuando no es posible determinar de manera clara e inequívoca la aplicación de una norma más favorable al administrado.

El principio de norma más favorable es parte del debido proceso y por ende de rango constitucional, se incluye en el artículo 12 del Código Penal y 231 de la LGA, en lo que interesa al caso dispone:

Artículo 12. "Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue."

"Artículo 231.- Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de Jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera. La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue..."

Si bien en el ordenamiento jurídico costarricense rige como principio general en materia de aplicación temporal de las normas el de irretroactividad, conforme al cual la ley se aplica hacia el futuro a partir de su vigencia y únicamente a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, lo cierto es que dicho principio no se entiende de manera absoluta ni aislada, sino en armonía con otros principios rectores del ius puniendi del Estado, tales como la seguridad jurídica, la legalidad y la tipicidad. En ese sentido, si bien es posible que una norma jurídica incida sobre situaciones o efectos derivados de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia —particularmente cuando regula consecuencias jurídicas en curso o relaciones no consolidadas—, ello solo es admisible en la medida en que no se lesionen derechos adquiridos ni se afecte la certeza del administrado respecto del marco normativo aplicable a su conducta.

En materia sancionadora, esta regla adquiere una dimensión aún más restrictiva, en tanto el principio de legalidad exige que toda conducta reprochable se encuentre previamente descrita en una norma vigente, clara y cierta al momento de su comisión, de modo que el administrado pueda conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de su actuar. De ahí que la aplicación retroactiva de normas sancionadoras solo resulte jurídicamente viable cuando se trate de disposiciones más favorables al administrado, en cuyo caso opera como una excepción al principio de irretroactividad, pero siempre bajo la condición de que dicha favorabilidad sea evidente, objetiva y susceptible de verificación directa en el caso concreto.

¹ Resoluciones al respecto del TAN 147-2022, 140-2022, 149-2022, 150-2022



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

Por el contrario, cuando una norma posterior introduce modificaciones sustanciales en la estructura del tipo infraccional, altera su naturaleza o sustituye completamente el régimen sancionatorio aplicable (como ocurre en el presente asunto con la derogatoria del artículo 240 de la Ley General de Aduanas y la incorporación de disposiciones distintas en el artículo 238), no resulta procedente extender sus efectos a hechos anteriores ni pretender su aplicación por simple analogía o similitud normativa, ya que ello implicaría desconocer los principios de tipicidad estricta y seguridad jurídica. En consecuencia, la desaparición del tipo infraccional original conlleva una imposibilidad jurídica de mantener la persecución sancionatoria, dado que el ordenamiento vigente ya no reconoce la conducta como infracción en los términos en que fue inicialmente imputada.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Por lo que, a contrario sensu, la norma jurídica puede producir efectos retroactivos cuando ello no implique una afectación negativa para el administrado, es decir, cuando resulte favorable para éste y no lesione derechos de terceros ni comprometa la seguridad jurídica. En tal sentido, el ordenamiento jurídico admite como excepción al principio general de irretroactividad la aplicación retroactiva de normas más benignas, lo cual constituye una manifestación directa del principio de favorabilidad en materia sancionadora.

Ahora bien, dicha posibilidad de aplicación retroactiva no opera de manera automática ni indiscriminada, sino que exige una valoración concreta en cada caso, en la cual debe determinarse de forma clara e inequívoca que la nueva norma resulta efectivamente más beneficiosa para el administrado, ya sea porque disminuye la sanción, la transforma en una de menor entidad o bien elimina total o parcialmente la conducta como infracción. En ausencia de esa certeza, no resulta jurídicamente procedente desplazar la aplicación de la norma vigente al momento de los hechos ni aplicar por analogía una disposición posterior, pues ello implicaría infringir los principios de legalidad estricta y tipicidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

Con respecto al principio de tipicidad, este se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

En el voto 3929 del año de 1995, se refiere la Sala a la aplicación de la parte general del Código Penal al Procedimiento Administrativo Sancionador, indico lo siguiente:



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

“...sin embargo, las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efecto, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Se desprende de la lectura de las normas contenidas en los artículos que van del número 148 al 154 -así como de otras disposiciones del proyecto-, que éstas satisfacen, en términos generales, las exigencias mínimas de la garantía fundamental del debido proceso, puesto que en ellos se establecen el conjunto de reglas y procedimientos que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar para garantizar los derechos de los ciudadanos, entre ellas, podemos apuntar: a) el respeto al principio "non bis in idem" (artículo 66 del Proyecto); observancia del principio de legalidad y del debido proceso (artículo 75); la obligación de establecer formalidades de notificación y audiencia (artículo 150 inciso 2); la motivación de los pronunciamientos dictados al respecto (artículo 150, entre otros); los medios de impugnación (artículo 150 inciso 4) del referido Proyecto); el reconocimiento de la necesidad del elemento subjetivo, al menos culposo -negligente- en materia de tales ilícitos (artículo 69 del Proyecto); la exclusión de la sanción administrativa en virtud de la imposición de una por la autoridad judicial (artículo 66 párrafo segundo del proyecto). Sin embargo, cabe advertir que no se incluyen en la sección de comentario, causas eximentes de responsabilidad -las que si existen en el actual Código Tributario (artículos 76 y 77 del Código Normas y Procedimientos Tributarios vigente), pero no se vulnera lo dispuesto en el artículo 39 Constitucional, si se interpreta que, vista la exigencia de culpabilidad del artículo 69 del Proyecto, ésta reforma tributaria se inserta, mutatis mutandis, en la parte general del Código Penal.”

En el presente caso se imputó la conducta prevista en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, vigente al momento de dictarse el acto de inicio, el cual establecía como sanción la suspensión por tres meses del agente aduanero que hiciera constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que diera lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito:

“(...) ARTICULO 240.- Suspensión de tres meses

...

d) Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito (...)”

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley N° 10271 del 22 de junio de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de junio de 2022, se introdujeron modificaciones sustanciales al régimen sancionatorio aduanero, dentro de las cuales se encuentra la derogatoria expresa del artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, disposición normativa bajo la cual se sustentó la imputación inicial del presente procedimiento. En consecuencia, el tipo infraccional allí previsto dejó de formar parte del ordenamiento jurídico vigente, eliminándose el fundamento normativo que daba soporte a la conducta atribuida.

Asimismo, dicha reforma implicó una reconfiguración del sistema punitivo aduanero, desplazando determinadas conductas hacia otras disposiciones, entre ellas el artículo 238 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, el cual establece:

“(...) Artículo 238.- Multa de cuatro mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de cuatro mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, quien:

1. Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito u omite declarar o declare con errores alguna información que dé lugar al despacho de mercancías restringidas (...)”



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

Si bien la reforma incorpora en el artículo 238 una conducta que guarda cierta similitud al referirse a hacer constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito, lo cierto es que dicha disposición no constituye una reproducción exacta del tipo originalmente imputado, sino una reformulación dentro de un esquema sancionatorio distinto, pasando de una sanción de suspensión a una de naturaleza pecuniaria, lo que implica una alteración sustancial de los elementos del tipo y de sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido, al haberse derogado la norma que tipificaba la conducta atribuida y no siendo posible realizar una reconducción automática ni determinar de manera clara e inequívoca la aplicación de una norma posterior más favorable al administrado, la conducta imputada pierde sustento jurídico, resultando improcedente la imposición de la sanción por carecer de contenido actual la infracción. Dicha derogatoria debe ser considerada, para efectos del presente análisis, como una manifestación del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora, impidiendo la continuidad del procedimiento bajo un tipo infraccional inexistente en el ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la norma más favorable, es amplia la doctrina y la jurisprudencia constitucional. En la sentencia 428-2000, la Sala Constitucional estableció sobre el tema:

“DEL PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL MÁS FAVORABLE. - En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), que dispone:

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello",

y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobado mediante ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta):

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella."

Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal, el cual dice:

"Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue."

Debe agregarse que el principio de la norma penal más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez necesariamente- optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta:

"Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestion Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obliga a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. El Tribunal consultante deberá establecer si en el caso que se analiza se infringió o no el principio de aplicación de la ley penal más favorable" (sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho).- En virtud de lo dicho, necesariamente debe concluirse que este principio constitucional (norma penal más favorable), no puede aplicarse en forma retroactiva en relación a las normas procesales..."

Sobre el tema en análisis, la resolución número **MH-TAN-VOTO-0016-2023** del Tribunal Aduanero Nacional resulta de especial relevancia, por cuanto establece de forma expresa los principios que rigen la aplicación temporal de la norma sancionadora administrativa, señalando literalmente que:

"La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión... Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor..."

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional advierte que:

"...la norma general es que la aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión... y solo podría aplicarse una norma posterior si tal resulta más beneficiosa para el administrado..."

En igual sentido, en la resolución citada, el Tribunal Aduanero Nacional ha señalado que la Administración debe efectuar el análisis de la norma aplicable en razón del tiempo desde el propio acto de inicio del procedimiento, indicando que la omisión de valorar adecuadamente este aspecto constituye un vicio propio de dicho acto, y que la determinación incorrecta de la normativa aplicable conlleva que el acto administrativo devenga inválido al no sustentarse en una tipificación clara, vigente y jurídicamente existente al momento de su aplicación. En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputación se fundamentó en el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas, disposición que fue expresamente derogada mediante la Ley N° 10271 del 22 de junio de 2022, eliminándose así el tipo infraccional bajo el cual se pretendía sancionar la conducta atribuida al señor Ronald Vargas Cascante, en su condición de agente aduanero.

Asimismo, si bien el ordenamiento vigente incorpora una disposición que guarda cierta relación con la conducta inicialmente reprochada, lo cierto es que esta corresponde a una reformulación normativa con una estructura, naturaleza sancionatoria y elementos distintos, lo que impide su aplicación automática o su utilización como fundamento sustitutivo, máxime cuando no se ha logrado determinar de manera clara, objetiva y jurídicamente sustentada la aplicación de una norma posterior más favorable al administrado, conforme lo exigen los artículos 231 de la Ley General de Aduanas y 12 del Código Penal, en relación directa con los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la sentencia 201-2018 del Tribunal Aduanero Nacional hace referencia a la tipicidad, en lo que interesa:



Tipo de documento: Resolución Recurso de Revisión	Nivel de clasificación: 3
Código / Número de resolución MH-DGA-RES-1051-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas	

“De esta forma, de conformidad con la teoría caracterizada, que se sigue en nuestro sistema penal y que por las razones ya apuntadas, con los matices pertinentes es de aplicación al materia sancionatoria que nos ocupa, resulta obligatorio a la hora de fundamentar un acto administrativo que desembocará en la aplicación de una sanción, hacer un examen de tipicidad, el cual consiste en examinar si la conducta desplegada por el sujeto imputado se ajusta a la descripción establecida por el legislador en un tipo infraccional, siendo que para ello, debe considerarse que tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, se encuentren probados y estén presentes, dado que la ausencia de alguno de ellos, afecta la tipicidad en su totalidad, excluyéndola.”
Sic

En consecuencia, esta Dirección concluye que la conducta imputada ha perdido sustento jurídico en el ordenamiento vigente, al haber desaparecido el tipo infraccional que le daba contenido, configurándose así una ausencia sobrevenida de uno de los elementos esenciales del acto administrativo sancionador, tal como lo prevé el artículo 159 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual impide válidamente continuar con el procedimiento. Bajo esta premisa, y en aplicación de los principios de legalidad en materia sancionadora y de garantía del debido proceso, resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del investigado, por cuanto no subsiste un tipo jurídico válido que permita sostener la imputación.

Por lo anterior, y al carecer la conducta atribuida de contenido típico vigente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin que resulte necesario entrar a conocer el resto de los argumentos planteados por el investigado, en tanto la inexistencia actual del tipo infraccional constituye un presupuesto suficiente y determinante para la finalización del proceso.

POR TANTO

Con base en las consideraciones fácticas y legales expuestas, y de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente administrativo número DN-0016-2018, seguido contra el señor Ronald Vargas Cascante, en su condición de agente aduanero, por verificarse una falta de tipicidad sobrevenida, al haber sido derogado el tipo infraccional que dio sustento a la imputación, sin que exista norma vigente que permita encuadrar jurídicamente la conducta atribuida dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio. **SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor Ronald Vargas Cascante, en su condición de interesado dentro del presente procedimiento administrativo, por los medios legalmente establecidos. Es todo.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Lic. Bernardo Ovares Navarro, Director Dirección Normativa	Revisado por: Licda. Ginnette Azofeifa Cordero, jefa Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Licda. Fiorella Poltronieri Badilla, abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos